



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO



ACUERDO DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

La Autoridad de Regulación de Juego Online (Francia) y la Dirección General de Ordenación del Juego (España),

CONSIDERANDO que el sector de los juegos de dinero y azar, y en particular el del juego online, requiere de supervisión estatal minuciosa en lo relativo a cuestiones de orden público, de seguridad pública y protección de la salud, de los consumidores y de los menores;

CONSIDERANDO que este control debe tener en cuenta el desarrollo, en la esfera internacional, de la oferta de actividad de juegos on line;

CONSIDERANDO que la Comisión Europea adoptó, el 24 de marzo de 2011, el Libro Verde sobre el juego online con la finalidad de definir un marco general de la situación actual del mercado de la Unión Europea de los juegos de azar online y de los diferentes modelos nacionales de regulación;

CONSIDERANDO la necesidad de garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables en Francia y en España en materia de actividad de juegos on line;

CONSIDERANDO la voluntad de proporcionarse la mayor cooperación posible, con la finalidad de reforzar y coordinar óptimamente sus acciones en este sector;

CONSIDERANDO la oportunidad de instaurar, al efecto, un procedimiento de colaboración y cooperación;

CONSIDERANDO las disposiciones del artículo 34 v de la ley n° 2010-476 del 12 de mayo del 2010 según las cuales el presidente de la Autoridad de regulación de juego online puede firmar, en el nombre del Estado francés, a fin de controlar el cumplimiento por los operadores de las disposiciones legislativas y reglamentarias y de las cláusulas del pliego de condiciones ("cahier des charges"), convenios con las autoridades de regulación de los juegos en línea de otros estados miembros de la unión europea o de otros estados que hayan firmado el acuerdo sobre el espacio económico europeo, a fin de intercambiar los resultados de los controles realizados por dichas autoridades y por ella misma sobre operadores de juegos o apuestas en línea;

CONSIDERANDO que el artículo 24 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, prevé la colaboración de la Comisión Nacional del Juego con otros organismos reguladores del Espacio Económico Europeo y el intercambio de información con los mismos; y que la Disposición Transitoria Primera de dicha ley atribuye a la Dirección General de Ordenación del Juego el ejercicio de las competencias propias de la Comisión Nacional del Juego hasta la efectiva constitución de la misma;

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 – Objeto del Acuerdo

1. El presente Convenio tiene por objeto la organización y puesta en marcha, entre las Autoridades designadas más adelante, de un procedimiento de cooperación e intercambio de información destinado a perseguir el juego ilegal reforzando los controles de dichas Autoridades, y a mejorar la regulación del sector de actividad de juegos on line.

2. El intercambio de información que tenga por objeto cesión de datos de carácter personal deberá respetar la normativa comunitaria reguladora de la protección de datos de carácter personal, Directiva 95/46/CE o norma que la sustituya, así como la legislación interna relativa a la protección de datos de cada una de las Autoridades firmantes

Artículo 2 – Definiciones

En lo que respecta al presente Acuerdo, se entenderá por:

1. “Autoridad”:
 - a) La Autoridad de Regulación del Juego Online (ARJEL)
 - b) La Dirección General de Ordenación del Juego
2. “Autoridad requerida”: La Autoridad que recibe una solicitud de información en virtud del presente Acuerdo.
3. “Autoridad requirente”: La Autoridad que solicita información en virtud del presente Acuerdo.
4. “Leyes y reglamentos”: Conjunto de normas aplicables en Francia y en España.
5. Juegos online: todos los juegos, con participación online, que impliquen un desembolso económico, incluidas las apuestas, mediante canal electrónico y telemático, y con la previa solicitud del destinatario único del servicio.
6. “Juegos de azar”: todo juego en el que el azar predomina sobre la habilidad y las combinaciones lógicas para la obtención de un premio.
7. “Operador”: toda persona física o jurídica que ofrezca juegos online.
8. “Participante”: toda persona física o jurídica destinataria de una oferta de juegos online.

Artículo 3 – Alcance de la cooperación

1. La Autoridad requerida permitirá a la Autoridad requirente el acceso a la información de la que dispone con pleno respeto a la legislación vigente, e implementará, en caso de ser necesario, todos los medios y acciones que le permitan proporcionar la información que se le ha demandado, sin coste suplementario a cargo de los participantes o los operadores.

2. La información proporcionada estará destinada a contribuir al desarrollo de la inspección que realicen las Autoridades sobre los operadores y a la persecución del juego ilegal. Estos controles se aplicarán, especialmente, en relación al cumplimiento por parte de los operadores de sus obligaciones en los siguientes ámbitos: apertura, gestión y cierre de las cuentas de jugador, lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, control de la publicidad y medidas de supervisión que permitan asegurar la veracidad de los eventos o competiciones deportivas, sobre las que se realizan las apuestas deportivas.
3. La colaboración prevista en este Acuerdo puede ser denegada si:
 - a) La solicitud de la Autoridad requirente es de naturaleza tal, que pueda atentar contra la soberanía y el orden público del Estado de la Autoridad requerida.
 - b) La difusión de la información solicitada pudiera afectar al desarrollo de un procedimiento iniciado por la Autoridad demandada contra un operador.
 - c) El intercambio de información de los datos solicitados por la Autoridad requirente es competencia exclusiva de otras Autoridades.
4. En el supuesto que el acceso a la información solicitada esté autorizado, únicamente mediante previa autorización judicial, la Autoridad requerida está obligada a informar a la Autoridad requirente y a solicitar a la Autoridad judicial competente la autorización para acceder a la información solicitada y compartirla.

Artículo 4 – Procedimiento de cooperación

1. La solicitud de cooperación se dirigirá por escrito a la Autoridad requerida.
2. Con pleno respeto a las leyes y reglamentos, cada Autoridad designará a las personas actuando en su nombre y por cuenta propia, para la implementación del procedimiento de colaboración previsto en este Acuerdo. Cada Autoridad se compromete a comunicar en el plazo más breve posible a la otra los cambios en la designación de personas habilitadas para el ejercicio de las funciones citadas anteriormente.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco de este artículo, la Autoridad requirente definirá claramente la información solicitada, especificando de modo concreto y determinado, qué datos necesita y finalidad concreta perseguida con ellos. Asimismo, deberá identificar el marco en el que se enmarca la información solicitada, pudiendo solicitar al respecto plazo estimado de respuesta.
4. La Autoridad requerida transmitirá la información de que disponga, o la que pueda obtener, a la Autoridad requirente, con pleno respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos.

Para transmitir información que contenga datos de carácter personal, la Autoridad requerida deberá cerciorarse que dicha transmisión de información respeta el objeto del presente Acuerdo y que se cumplen los principios de finalidad específica de la petición y pertinencia y adecuación de los datos a dicha finalidad.

5. Con pleno respeto a las leyes y reglamentos que rigen sus actividades, las Autoridades podrán comunicarse en todo momento, la información que consideren pertinente para su misión de supervisión, siempre que la cesión no incluya datos de carácter personal.
6. Si lo estimasen oportuno, las Autoridades podrán crear grupos de trabajo para reforzar la eficacia de sus acciones. La composición, la modalidad de funcionamiento y las acciones de estos grupos de trabajo serán determinados, de común acuerdo, por las Autoridades.

Artículo 5 – Finalidad de la información proporcionada

1. La información proporcionada no podrá ser utilizada para fines distintos a los definidos en la solicitud inicial.
2. La Autoridad requirente podrá solicitar, por escrito debidamente motivado, que cierta información proporcionada para una finalidad expuesta en su solicitud inicial, sea utilizado para otro fin. Para este supuesto, la Autoridad requirente necesitará el consentimiento expreso de la Autoridad requerida, la cual deberá ser informada del procedimiento concreto iniciado o por iniciar en el que los datos serán utilizados; siempre y cuando se respete el objeto del presente Acuerdo.

Artículo 6 – Confidencialidad de las solicitudes y de la información proporcionada

1. La Autoridad requirente no divulgará ninguna información proporcionada por la Autoridad requerida en virtud del presente Acuerdo.

La Autoridad requirente en el supuesto de que la información proporcionada contenga datos de carácter personal deberá implantar las medidas de seguridad exigidas por la legislación reguladora de la protección de datos.

2. La Autoridad requirente puede solicitar, por escrito, motivado y dirigido a la Autoridad requerida, el levantamiento de dicha confidencialidad. La respuesta se comunicará por escrito. La Autoridad requerida puede subordinar esta divulgación a ciertas condiciones que serán determinadas por ella. Dicha divulgación se hará con respeto de las leyes y reglamentos aplicables en el Estado de cada autoridad requirente, y en especial, a la legislación de protección de datos de carácter personal.
3. La Autoridad requirente deberá cancelar los datos de carácter personal cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieren sido recabados o registrados, e

informar a la Autoridad requerida si procederá a su destrucción o devolución a la referida Autoridad.

4. Cuando, la Autoridad requirente, en virtud de leyes y reglamentos, deba comunicar a un tercero la información que le ha sido proporcionada en virtud del presente Acuerdo, informará inmediatamente a la Autoridad requerida. La Autoridad requirente adoptará todos los medios que estén a su alcance para proteger al máximo posible la confidencialidad de dicha información.
5. El presente Acuerdo sólo obliga y confiere derechos a las Autoridades firmantes. Ninguna otra persona, entidad o grupo podrá hacer valer las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 7 – Información sobre la evolución de leyes y reglamentos

Las Autoridades firmantes se informarán mutua y espontáneamente sobre la evolución de leyes y reglamentos que rigen en su Estado, para el sector de los juegos online.

Artículo 8 – Colaboración entre el personal de las Autoridades firmantes

1. Las Autoridades firmantes organizarán grupos de trabajo para facilitar entre ellas el intercambio de la información, según las modalidades operacionales previstas en el artículo 4, punto 6, de acuerdo con los requisitos y limitaciones contemplados en el presente Acuerdo.
2. Las Autoridades procederán, con pleno respeto a las leyes y reglamentos en vigor, en lo relativo a intercambios de personal.
3. El personal de cada Autoridad será informado sobre las características del mercado sobre el que actúa la otra Autoridad firmante, particularmente a través de seminarios de formación.
4. Podrán celebrarse coloquios, y podrán publicarse estudios, bajo el patrocinio de las dos Autoridades.

Artículo 9 – Compatibilidad con otros acuerdos

El presente Acuerdo no deroga los acuerdos internacionales o comunitarios establecidos por los Estados de los que las Autoridades firmantes formen parte y que contengan disposiciones sobre la materia regulada por el presente Acuerdo.

Artículo 10 – Gastos

Cada Autoridad soportará los gastos necesarios para la adopción de las estipulaciones del presente Acuerdo.

Artículo 11 – Entrada en vigor

El Acuerdo, redactado en francés y español, entrará en vigor el día de su firma, respetando las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 12 – Duración y denuncia del presente Acuerdo

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indeterminada.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en todo momento por una de las partes, respetando las leyes y reglamentos que rigen su actividad. La denuncia se realizará por escrito. El presente Acuerdo será de aplicación en los 30 días posteriores a la denuncia. Las solicitudes de cooperación formuladas antes de la denuncia del presente Acuerdo serán ejecutadas respetando esta última.

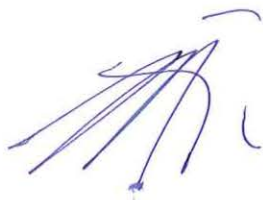
Artículo 13 – Resolución de litigios

La aplicación e interpretación del presente Acuerdo no conlleva, a favor o contra las Autoridades, derechos y obligaciones que pudieran derivar en recurso judicial o extrajudicial. Los eventuales litigios que pudieran surgir serán resueltos mediante acuerdo entre las partes.

Los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo, en francés y en español.

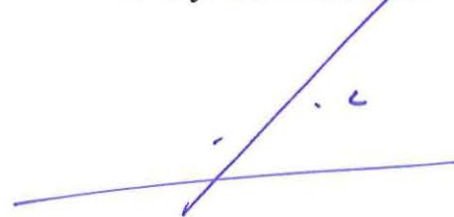
Madrid, el 27/9 2012 Paris, le 24 09 2012 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENACIÓN DEL JUEGO



Enrique ALEJO GONZALEZ
Director General

AUTORITE DE REGULATION
DES JEUX EN LIGNE



Jean-François VILOTTE
Presidente